

Caso 02-12
Escrito N° 01
Descargos

AL TRIBUNAL DE ÉTICA DEL CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA:

EMPRESA PERIODÍSTICA NACIONAL S.A., con R.U.C. N° 20100087945, editora del diario CORREO, representada por su apoderado Pedro Adolfo Villanueva Rodríguez, con documento nacional de identidad N° 07807327, en el procedimiento de la referencia, a usted dice:

I. DESCARGOS

Ampliamos nuestros fundamentos en relación a la queja presentada por el señor Javier Diez Canseco Cisneros, solicitando se tengan por efectuados nuestros descargos en el siguiente sentido:

1. Sobre la infracción al principio de veracidad y rigor Informativo señalamos lo siguiente:

a) No es cierto como dice el denunciante que el diario Correo y su director Aldo Mariátegui *“han publicado mentiras, han engañado al lector y lo han inducido a una interpretación errónea de los hechos con el único objeto de manchar mi imagen personal y política.”*

El diario Correo, como bien se puede apreciar de la publicación del 29 de noviembre de 2011, ha utilizado un tiempo condicional simple (es decir un tiempo de la conjugación verbal que denota o expresa una acción futura o posible); en donde la acción expresada es hipotética. En la publicación antes citada, se señala lo siguiente:

“La administración municipal de Lima, de la alcaldesa Susana Villarán, **habría incurrido** en un posible censurable favoritismo al contratar a...”

Este “*habría*” no implica una afirmación ni mucho menos una verdad, simplemente como se desprende de la conjugación “una posibilidad”: (“habría incurrido” no es igual a “incurrió en favoritismo”).

- b) Para mayor abundamiento, el título de la nota periodística empieza con: “***Indicios***ⁱⁱ de contratación irregular...” según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “Indicio” es aquel *Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido*. Es evidente entonces que la nota periodística no incurre en menitas, ni engaños, ni induce a interpretaciones erróneas a nuestros lectores, por el contrario da las herramientas idóneas con un lenguaje de conjugación adecuado para que nuestros lectores saquen sus propias conclusiones. Sería diferente que afirme categóricamente un hecho no comprobable.
- c) El denunciante sostiene que el diario Correo y su director “*miente y desinforma a la población*”. Nos preguntamos: miente el diario Correo al señalar que Lucia Paola Diez Canseco Montero -hija del denunciante- no tiene un título como comunicadora social (y por lo tanto no es comunicadora social, sino más bien socióloga) y que solo ha llevado un diplomado en periodismo? Quién entonces desinforma a la población para inducirlos a interpretaciones erróneas?
- d) En relación al proyecto de Ley N° 564/2011-CR que “restituye a las acciones de inversión su calidad de acciones comunes con voto o de capital con voto y a sus titulares los derechos económico, políticos y societarios” presentado por el señor Javier Diez Canseco, señalamos lo siguiente:

- Si bien es cierto que una de las funciones esenciales de un congresista es legislar, es decir elaborar proyectos de ley que beneficien a la toda la población y no a unos cuantos ni a un grupo específico; también es cierto que el legislador debe estar investido de una conducta libre de intereses personales o de índole familiar o amical al momento de la elaboración de un proyecto de ley.
- Es necesario que en la población no se genere suspicacias ni interpretaciones diferentes a la del bien público a raíz de un proyecto de ley que proviene de sus representantes en el Congreso.
- La intención para muchos de ustedes podría ser buena, pero esta intención totalmente subjetiva no debe verse apañada por “conflictos de intereses”. Es ahí donde, por criterio del propio legislador, cualquier representante del Congreso debería de inhibirse de elaborar un proyecto de ley y en todo caso dejar que otro representante lo realice.
- Les preguntamos: ¿al ciudadano de a pie no le generaría cierta interrogante, suspicacia, incomodidad esta situación –que un congresista legisle sobre un tema en el cual directamente tiene algún vínculo-. Nosotros creemos que sí. Es ahora o nunca que debemos empezar a saber ser representantes de la población y entender no solo sus necesidades sino en lo que piensan, en cómo ven a los Congresistas, su forma de actuar y proceder porque somos todos nosotros que mediante la información y los medios de comunicación podemos fiscalizarlos y en cierta medida dar nuestra opinión.

2. Sobre la Infracción al principio de equidad informativa, señalamos lo siguiente:

a) Según el diccionario de la Real Academia Española una de las acepciones del verbo “rectificar” es el siguiente:

- *Corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho.*

En ese sentido, la rectificación implica el “corregir un error que se ha hecho” y como consecuencia, dentro de esta premisa, se rectifica lo que se ha errado, y no lo que se informa sobre la base de documentos, indicios, otros medios de prensa, declaraciones de otros congresistas, y más aún de las partes que involucran la nota (como podrán apreciar sí nos comunicamos con la señorita Lucía Paloma Diez Canseco y con la funcionaria de la Municipalidad de Lima, la señora Martha Huatay).

- b) Asimismo el diccionario de la Real Academia Española conceptualiza la palabra “aclarar” como “Hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo”.

En ese sentido, y como consta en autos cumplimos con reseñar y publicar la aclaración que el señor Javier Diez Canseco nos remitió, reiterando nuevamente que nuestras notas iban dirigidas a la municipalidad de Lima y a los indicios de contratación irregular.

3. Sobre la Infracción al Principio de Coherencia Informativa, señalamos lo siguiente:

- a) El principio de Coherencia Informativa como bien se señala ha señalado que el titular del artículo o nota debe corresponder al contenido del mismo, pues bien en las notas y artículos presentados por el denunciante no hacemos otra cosa que reflejar nuestra investigación, recoger información adicional (de otros medios de comunicación, grupos parlamentarios, etc), y utilizar palabras de uso común en nuestra población como es el caso de la palabra “faenón”.

Este principio de coherencia informativa se activa cuando el titular del artículo o nota periodística no guarda ningún tipo de relación con el

contenido de la misma. Es decir cuando se confunde al lector, cuando se distorsiona contenido con continente; y no cuando solo corresponde el uno con el otro.

En ese sentido, señores del Tribunal, les solicitamos tengan a bien incluir esta ampliación a los otros descargos que se ha realizado.

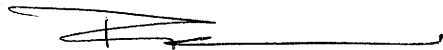
II. ANEXOS

Acompañamos los siguientes:

- 1.A. Copia del documento que acredita la personería de nuestro representante.
- 1.B. Copia del DNI de Pedro Adolfo Villanueva Rodríguez.

Atentamente,

ⁱ El subrayado, negrita y cursiva es nuestro.
ⁱⁱ El subrayado, negrita y cursiva es nuestro.



.....
Renzo Renteros Valdivia
ABOGADO
Reg C.A.L. 37176



Lima 23-01-12

Señores integrantes del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana:

Cumplimos, tal como nos lo han requerido, con responder en este file a la queja interpuesta por Javier Diez Canseco contra Correo por distintas notas publicadas en esta Casa Editora sobre el caso de la contratación de su hija Paloma en la Municipalidad de Lima.

Quedando siempre a sus órdenes

Cordiales Saludos

EMPRESA PERIODÍSTICA NACIONAL S.A.


ALDO MARIÁTEGUI BOSSE
DIRECTOR DIARIO "CORREO"

